

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas,** enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de ayer se recibió memorial por parte de la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, quien tiene facultad de recibir, a través del cual solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas y, se levanten las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Huelga resaltar que, revisado el cuaderno de medidas cautelares, tenemos que el 09 de marzo retropróximo, se decretaron las cautelas de embargo y secuestro al inmueble identificado con el FMI número 118-5375, cuya propietaria es la demandada, así como el embargo a los depósitos que pudiesen existir en favor de aquella en el Bango Agrario y Davivienda de este municipio. No obstante, pese a que por secretaría se elaboraron los respectivos oficios, estos nunca fueron retirados, por eso, dichas medidas nunca se concretaron pese a que el Despacho hizo dos requerimientos para tal fin, los días 10 de julio y 03 agosto del año 2020.

No existe solicitud de embargos a remanentes.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>23</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2020-00026-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Apoderada:</b>	<b>CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>ADRIANA MARÍA QUINTERO MUÑOZ</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo activo, tendiente a que se dé por terminado el presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación, intereses y costas por parte de la ejecutada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 Ibídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que en marzo 09 del 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora Adriana María Quintero Muñoz, luego, en septiembre 24 de esa misma calenda, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente se liquidaron y vencido el término del traslado se aprobaron las costas procesales.

Según el informe secretarial obrante al inicio de este auto, el día de ayer, la apoderada del extremo activo, quien tiene facultad de recibir, deprecó la terminación del proceso por el pago de la obligación.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, según la propia manifestación de las apoderadas, quienes tienen facultad de recibir y tras revisar las bases de datos de la entidad financiera, pudieron percatarse de dicho cumplimiento a la obligación que otrora había sido objeto de este cobro ejecutivo y, ii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En virtud de lo anterior se accede a la solicitud de terminación de este asunto por pago total de la obligación, intereses y costas; así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI número 118-5375, cuya propietaria es la demandada, así como el embargo de los depósitos que pudiesen existir en favor de aquella en el Bango Agrario y Davivienda de este municipio. No obstante, se advierte que no será necesario expedir los oficios respectivos, pues según informó el secretario del Despacho, aun cuando los

mismos fueron elaborados para su concreción, estos jamás fueron retirados por la parte interesada.

Finalmente, se ordena el desglose a favor de la demandada, del título ejecutivo presentado como base de recaudo, con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, intereses y costas.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, intereses y costas, el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en frente de la señora **ADRIANA MARÍA QUINTERO MUÑOZ**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, consistentes en embargo y secuestro del inmueble identificado con el FMI número 118-5375, cuya propietaria es la demandada, así como el embargo de los depósitos que pudiesen existir en favor de aquella en el Bango Agrario y Davivienda de este municipio.

**Parágrafo:** Advertir que no será necesario expedir los oficios respectivos, pues según informó el secretario del Despacho, aun cuando los mismos fueron elaborados para su concreción, estos jamás fueron retirados por la parte interesada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo dentro del presente proceso, única y exclusivamente a favor de la ejecutada. Con la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación (artículo 116 del C.G del P).

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA  
JUEZ

**Estado N° 09**

**Fecha: Enero 27 de 2021**

**Secretario:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFM', enclosed within a faint rectangular border.

**David Felipe Osorio Machetá**